



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuicultura y Pesca

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.mag.gov.ec

122

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA, GANADERIA
ACUACULTURA Y PESCA Y DE
INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

CONSIDERANDO:

Que es imperativo la aplicación de la Ley para estimular y controlar la Producción y Comercialización de Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, la que faculta a los Ministros de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca) y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (actual Ministerio de Industrias y Competitividad) fijar en forma trimestral y en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación P.M.S., precio que obligatoriamente deberán recibir los productores de musáceas de exportación por parte de toda persona natural o jurídica que las comercialice por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la Ley para los distintos tipos de cajas autorizadas exportación;

Que con Acuerdo Ministerial No. 238 de 26 de julio del 2006 se constituyó al Consejo Consultivo de Plátano, diferenciado a esta actividad de la tradicional bananera para efecto administrativo y de control;

Que en reunión del Consejo Consultivo del Plátano, que tuvo lugar en la ciudad de Portoviejo el 1 de julio del 2009, no se llegó a un consenso para la fijación del Precio Mínimo de Sustentación de la caja de Plátano para exportación, por lo que el Subsecretario Regional del Litoral Norte sugiere luego de un análisis de costos de producción y la dinámica del mercado que se fije el precio mínimo de sustentación del plátano en USD 5.53 dólares la caja de exportación de 50 libras, sugerencia que es aceptada por el Titular de esta Cartera de Estado con la expedición del presente Acuerdo;

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1, incisos 1 y 2 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas y en el numeral 1 del Art. 154, de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (antes Ministerio de Agricultura y Ganadería) y de Industrias y Productividad, (antes Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad), fijar el precio mínimo de sustentación sobre la base de un costo promedio nacional;

En uso de las facultades que se hallan investidos:

ACUERDAN:

Art. 1.- Fijar el precio mínimo de sustentación para la caja del Plátano (Barraganete) en USD\$ 5.53 (CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y TRES centavos de dólar de los Estados Unidos de América), en los centros de producción el mismo que estará vigente para el presente trimestre, esto es a partir del 1 de julio al 30 de septiembre del 2009, conforme a la tabla siguiente:

| TABLA FIJACION DE PRECIOS | | | |
|----------------------------------|--------------------|--------------------|-------------------------|
| TIPO | PESO LIBRAS | P.M.S./CAJA | USD \$ POR LIBRA |
| 115 KDP | 50 | 5.530 | 0.1106 |

[Handwritten signature]





Gobierno Nacional de
la República del Ecuador



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.mag.gov.ec

Art. 2.- A partir de la suscripción del presente Acuerdo se establecen los Precios Mínimos Referenciales FOB de exportación de la caja de Plátano (barraganete) en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo a la siguiente tabla y cuya vigencia es trimestral, conforme al Art. 1 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación; el mismo que está en vigencia a partir del 1 de julio hasta el 30 de septiembre del 2009.

| TABLA FIJACION DE PRECIOS | | | |
|---------------------------|-------------|-----------------------------|-----------------------|
| TIPO | P.M.S./CAJA | GASTOS EXPORTADOR USD \$ | P.M.R./CAJA USD \$ |
| 115 KDP | 5.530 | 2,00 | 7.530 |

Art. 3.- El precio establecido de USD\$ 5.530, corresponde al valor neto que deben recibir los productores por parte de los exportadores en los centros de producción, en donde se establecerá una única calificación de calidad y peso conforme lo establece la Ley de esta musácea.

Art. 4.- El presente Acuerdo, deja sin efecto al Acuerdo Interministerial No. 054 de 1 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial 577 de 24 de abril del 2009; y, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a

14 JUL. 2009

Econ. Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA
ACUACULTURA Y PESCA

Econ. Andrés Robalino Jaramillo
MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD, (E).